



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 010 2020 - 00410 - 00 |
| Instancia | PRIMERA |
| Proceso | VERBAL "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO" |
| Demandante | MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO |
| Demandada | LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO |
| Tema | NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN |

ANTECEDENTES

En proceso VERBAL solicitó MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO se declare la EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO conformada con el señor LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO desde hace más de treinta años, y que se condene en costas a la demandada.

Por auto de enero 20 del presente año se inadmitió la demanda con el fin de que la demandante realizara algunas adecuaciones

SEGUNDO: De la revisión del expediente, en los anexos se observa que se propuso demanda con pretensiones similares ante el Juez de familia, no demuestra haber desistido de dichas pretensiones. Deberá aclarar tal situación teniendo en cuenta que: i no puede acudir indistintamente a la jurisdicción en sus distintas especialidades con las mismas pretensiones., ii la decisión en cualquiera de las especialidades haría tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Deberá ser muy específico en la clase de proceso que pretende por cuanto si la pretensión es "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO", sólo pueden ser partes procesales quienes formaron parte de la supuesta sociedad y sería improcedente vincular los hijos del accionado como lo solicita.

CUARTO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso, exige expresamente que los hechos sirvan de sustento a las

pretensiones; los hechos de la demanda se centran en los malos manejos por parte del señor TAMAYO MAZO en la administración de los bienes (proceso de rendición de cuentas), y, ventas ficticias (proceso de simulación); por esto el demandante deberá adecuar los hechos a las pretensiones, o como se solicitó en el numeral anterior precisar la clase de acción que pretende instaurar y adecuar, de acuerdo a esto, hechos y pretensiones, además del poder que fue otorgado específicamente para la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.

La demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias, pero en este fue reiterativo en enunciar como pretensión la declaración de existencia de SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS por lo que procedió el despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la pretensión no es competencia de la jurisdicción civil y como ya se adelantaba la pretensión de declaración de sociedad de hecho entre concubinos ante los jueces de familia, optó por rechazar la demanda, pues no tiene sentido que si ante aquellos ya se adelantaba acción similar, declarar la incompetencia y remitir la demanda ante la jurisdicción de familia como lo indica la norma. Además pretende la declaración de ventas simuladas entre el demandado y sus hijos para defraudar la sociedad; lo que configura una indebida acumulación de pretensiones.

La demandante interpone los recursos de reposición y como subsidiaria la apelación.

BASES DEL RECURSO

Solicita que se revoque el auto de rechazo y se orden inscripción de la demanda. Enfatiza que los hechos y pretensiones están dirigidos a la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho conformada por MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO Y LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO pero como los bienes que formaban parte de la sociedad fueron objeto de venta ilegal por parte del padre a los hijos, se incluyen estos últimos como demandados y se solicita como cautela la inscripción de la demanda sobre los bienes con el fin de recomponer el patrimonio social.

Que de la demanda se concluye que los integrantes de la pareja fueron sobre todo socios comerciales y por ello el competente es el juez civil conforme lo dispone el artículo 22-4 del Código General del Proceso y que la demanda cumple los requisitos del artículo 82 Ib. Por lo tanto debió admitirse. Que así lo expresó el Despacho y cita providencia de la Corte Suprema de Justicia SC8225-2016 y que debió entonces el despacho declarar la incompetencia y remitirlo al competente: Pero que decidió rechazar la demanda atendiendo a que existía demanda similar ante los jueces de familia y que como no se sabe si prosperan las pretensiones ante el juez de familia no se configura el fenómeno de la cosa juzgada. Que además si se presenta la acumulación de pretensiones, estas no se excluyen entre si y pueden tramitarse dentro del mismo proceso porque se dan los presupuestos del artículo 88 del Estatuto procesal.

Sin necesidad de traslado de conformidad con el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, procede a resolver para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal civil, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

1-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

En principio, al ser inadmitida la demanda, por expresa disposición del artículo 90 del Estatuto Procesal se concede al demandante cinco (5) para subsanar las falencias. Si se procede con el rechazo, es pertinente el recurso de apelación y así está enunciado en el numeral 1. del artículo 321 del Código General del Proceso.

La pretensión en la demanda primigenia fue la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho entre los concubinos MARTHA

CECILIA GARCÉS FRANCO Y LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO... y que se condene en costas al demandado. Luego en la descripción de los hechos empezó a hablar de actos simulatorios entre el señor TAMAYO MAZO Y SUS HIJOS compra ventas y otros actos jurídicos supuestamente ficticios.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 22-20 y 82-4y5 del Código general del Proceso, se solicitaron las aclaraciones; se arrima escrito en el que se subsanan algunas de las falencia, pero que fue igualmente reiterativa la demandante en enunciar como pretensiones “DECLARAR LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS”, la cual por expresa disposición legal no es competencia de la jurisdicción civil, si no de los jueces de familia y si el juzgado no declaró simplemente la falta de competencia, como quedó dicho, es porque la demandante afirma que dicho proceso ya se adelanta ante dicha jurisdicción, por lo que no tiene sentido remitir una actuación que ya existe. Pero no sólo esto, si no que manifiesta su deseo de acumular con la pretensión de declaración de nulidad por simulación la cual va dirigida contra el señor TAMAYO MAZO y sus hijos; igualmente manifiesta que “reforma la demanda”.

Así mismo enuncia otras pretensiones como “consecuenciales” encaminadas a la declaración de nulidad de escritura y disolución y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos. Como SUBSIDIARIAS pretendió “SE DECLARE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS”. “SE DECLARE NULIDAD POR PROHIBICIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 1852 DEL CC PARA RECOMPONER EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS...” En si como principales, consecuenciales y subsidiarias, enuncia las mismas pretensiones.

Este juzgado no es competente para declarar la existencia, disolución y liquidación de hecho entre concubinos pero como existe acción similar ante el juez de familia, no se declaró la incompetencia; la acumulación de pretensiones pretendida no cumple los presupuestos del artículo 88 ya citado ya que se trata de dos procesos diferentes, no confluyen las partes.

Ahora, lo dicho en precedencia aplica porque el accionado no puede utilizar indistintamente las herramientas legales, a su conveniencia, dado que el ejercicio del derecho de es reglado, incluso para garantizar el derecho de defensa en cuanto a las formas propias de los juicios.

Razones suficientes para no reponer la decisión atacada y se concederá el recurso de apelación ante el superior.

Por lo expuesto, el juzgado DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de marzo 18 del presente año que RECHAZA LA DEMANDA por no subsanar requisitos en el proceso de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS con acumulación a DECLARACIÓN DE NULIDAD POR SIMULACIÓN promovido por MARTHA CECILIA GARCÉS FRANCO contra LIBARDO DE JESÚS TAMAYO MAZO Y OTROS.

2.- CONCEDER el recurso de apelación elevado como subsidiario siguiendo los lineamientos del artículo 321-1 del Estatuto Procesal, la cual se concederá en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 lb.

Remítanse las diligencias al Superior, de manera virtual para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA
Juez